

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Francisco E. Postlethwaite Duhagón
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Folio:

310/2016

Fecha de presentación:

12/agosto/16

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

29/marzo/17



Motivo de la Inconformidad:

Entrega de información incompleta.



Respuesta del Sujeto Obligado:

Se le entregó la información pertinente a su entrevista, argumentándose la protección de los datos personales del resto de los participantes, para no hacer entrega del resto de las entrevistas

Resolución:

En acatamiento a los lineamientos establecidos en la determinación dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que se ordene la entrega al recurrente de los videos de las entrevistas a los aspirantes a integrar la Comisión Especial de Evaluación y Selección de los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en versión íntegra.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:

El expediente fue resuelto por este Órgano Garante, en fecha 09 de noviembre 2016, habiendo presentado el recurrente, recurso de inconformidad ante el INAI, quien resolvió, modificando la respuesta emitida por el sujeto obligado, ordenando a este Órgano Garante dictar una nueva resolución con las consideraciones vertidas dentro del Recurso de inconformidad.

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/310/2016
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, a 29 de marzo de 2017, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/310/2016**; y en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha 22 de febrero de 2017, dictada dentro del expediente derivado del recurso de inconformidad identificado como RIA 51/16 interpuesto por la parte recurrente; se procede a dictar NUEVAMENTE la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 01 de agosto de 2016, solicitó al sujeto obligado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, lo siguiente:

"Por este medio solicito atentamente copia del material audiovisual (videos) de las entrevistas que realizaron los anteriores consejeros del ITAIPBC a los aspirantes a integrar la Comisión Especial de evaluación y selección de los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. Sesión que se llevo a cabo el día Martes 12 de mayo de 2015 en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Mexicali, Baja California.

Así mismo se solicita que dicho material audiovisual (videos) se publiquen en el portal del ITAIP y/o en el canal de Youtube.com del propio instituto, donde se ya encuentran publicados, salvo esta sesión, todos los videos de las sesiones del consejo anterior."

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **ITAIPBC/UT/Folio 161/16**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 de agosto de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud efectivamente en la fecha que señala se llevaron a cabo las entrevistas de los aspirantes a integrar la Comisión Especial de evaluación y selección de los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

En relación con lo anterior, es de aclararse que si bien en la convocatoria correspondiente se señala que las mismas debían ser públicas transmitidas mediante internet en vivo y grabadas en medios videográficos; la publicidad a que se refiere dicha convocatoria era referente al momento en que las mismas estuvieron siendo realizadas. Sin exista obligación por parte de este Instituto de publicarlas en su Portal de Transparencia, dado que, dichas entrevistas no encuadran en alguno de los supuestos previstos de la información oficiosa que debe publicar este Instituto, en términos del artículo 11 y 21 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, este Instituto no tendría inconveniente alguno en que se proporcione copia de las grabaciones realizadas a los aspirantes aludidos, una vez que acredite la titularidad de la información contenida en los mismos, es decir, que se trate de la persona entrevistada, otorgándosele el acceso a la información de la entrevista únicamente en lo que corresponda al aspirante, si éste fuere el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia local en vigor.

Dicho material audiovisual se encuentra en la sede de este Instituto con domicilio en avenida Carpinteros y Calle H, Numero 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California, Tels. (686) 5586220, (686) 5586228"

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 15 de agosto de 2016, presentó por vía electrónica, a través del portal oficial de internet de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

"Por este medio me permito manifestar que la respuesta a la solicitud de información identificada con el folio ITAIPBC/UT/Folio 161/16 no satisface en su totalidad la solicitud, toda vez que se pretende entregar solamente la entrevista realizada a mi persona y en la solicitud de información esta muy claro que se requieren las entrevistas no solo una de ellas en particular: "(...)las entrevistas que realizaron los anteriores consejeros del ITAIPBC a los aspirantes a integrar la Comisión Especial de evaluación". Es importante mencionar que los artículos 11 y 21 de la Ley vigente en la materia señalan que el órgano garante deberá hacer pública la información que considere relevante y de interés público. En este caso por tratarse de una convocatoria pública emitida por el propio Instituto se sobrentiende la relevancia del mismo. Independientemente de que los aspirantes entrevistados seleccionados fueron los responsables de evaluar y seleccionar a los nuevos Comisionados del ITAIPBC, por lo que queda perfectamente acreditada la relevancia y el interés público. Artículo 21.- Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 11, el Órgano Garante deberá hacer pública la siguiente información: IX.- La que se considere relevante y de interés para el público. Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la

siguiente información: XXV.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de aquella que, con base en la información estadística, responda a las preguntas formuladas con más frecuencia por el público. Ahora bien, es importante señalar que aunque la convocatoria señala que únicamente se transmitirían en vivo las entrevistas, al no tratarse de información reservada o confidencial, el Instituto de Transparencia no tiene por que negar a nadie dicho material audiovisual (videos), ya que los artículos 11 y 21 de la Ley de Transparencia vigente están por encima de lo estipulado en aquella convocatoria. Agradezco de antemano se admita el recurso de revisión..”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 15 de agosto de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; se emitió el acuerdo, mediante el cual, se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/310/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. En consideración a que se trataba de un hecho notorio y que le era propio a este Instituto, en su carácter de Sujeto Obligado, quedó enterado del contenido del acuerdo de fecha 15 de agosto de 2016; por lo que, en representación del mismo, el día 26 de agosto de 2016, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, dio contestación al recurso, manifestando lo siguiente:

“...mi representado dio puntual respuesta a lo solicitado y puso a disposición del recurrente, la información, en lo que a éste concierne, al encuadrar en el supuesto previsto en la Ley, para tales efectos...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 12 de septiembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica, el día 12 de septiembre de 2016.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual se celebró a las 10:20 horas del día martes 20 de septiembre de 2016; compareciendo la parte recurrente; asentándose la incomparecencia del sujeto obligado, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; siendo el

recurrente quien compareciera presentando sus alegatos en fecha 22 de septiembre 2016.

IX. DICTADO DE RESOLUCIÓN. En fecha 08 de octubre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes para oír resolución, misma que se pronunció en fecha 9 de noviembre de 2016, culminando con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.”

X. RECURSO DE INCONFORMIDAD. Inconforme con esa resolución, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, quien lo substanció como Recurso de Inconformidad RIA 51/16.

Con fecha 22 de enero de 2017, el Pleno de ese H. Instituto, resolvió el recurso de inconformidad precitado en donde resolvió:

“PRIMERO. Se sobresee el presente recurso en términos de lo previsto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se modifica la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

TERCERO. Se instruye al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California para que en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en el considerando Cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo Local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

SEXTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, por vía habilitada.

OCTAVO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilanciainai.org.mx para que comunique a este instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos."

XI. Las consideraciones expresadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para emitir el fallo definitivo, se contienen en el considerando CUARTO de dicha resolución, en el que se analizan los agravios expuestos por el particular y realiza una síntesis de los antecedentes relevantes del caso, para después exponer que: -----

"Por todo lo expuesto, se concluye que el Órgano Local Garante al momento de resolver el recurso de revisión RR/210/2016 debió de haber tomado en cuenta las consideraciones señaladas previamente a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de particular. En consecuencia, el agravio del particular deviene fundado, pues la información solicitada es susceptible de ser entregada."

XII. En este contexto, en cumplimiento a las directrices apuntadas en la determinación antes referida, en plenitud de competencia, se pronuncia esta nueva resolución:

RESULTAN DOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el mismo.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto antes invocado.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la entonces vigente Ley de Transparencia:

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera de la Parte Recurrente, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad por parte de la misma; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho**

que más favorezca a las personas; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por este medio solicito atentamente copia del material audiovisual (videos) de las entrevistas que realizaron los anteriores consejeros del ITAIPBC a los aspirantes a integrar la Comisión Especial de evaluación y selección de los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. Sesión que se llevo a cabo el día Martes 12 de mayo de 2015 en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Mexicali, Baja California.”

Asi mismo se solicita que dicho material audiovisual (videos) se publiquen en el portal del ITAIP y/o en el canal de Youtube.com del propio instituto, donde se ya encuentran publicados, salvo esta sesion, todos los videos de las sesiones del consejo anterior.”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“En respuesta a su solicitud efectivamente en la fecha que señala se llevaron a cabo las entrevistas de los aspirantes a integrar la Comisión Especial de evaluación y selección de los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

En relación con lo anterior, es de aclararse que si bien en la convocatoria correspondiente se señala que las mismas debían ser públicas transmitidas mediante internet en vivo y grabadas en medios videograficos; la publicidad a que se refiere dicha convocatoria era referente al momento en que las mismas estuvieron siendo realizadas. Sin exista obligación por parte de este Instituto de publicarlas en su Portal de Transparencia, dado que, dichas entrevistas no encuadran en alguno de los supuestos previstos de la información oficiosa que debe publicar este Instituto, en términos del artículo 11 y 21 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, este Instituto no tendría inconveniente alguno en que se proporcione copia de las grabaciones realizadas a los aspirantes aludidos, una vez que acredite la titularidad de la información contenida en los mismos, es decir, que se trate de la

persona entrevistada, otorgándosele el acceso a la información de la entrevista únicamente en lo que corresponda al aspirante, si éste fuere el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia local en vigor.

Dicho material audiovisual se encuentra en la sede de este Instituto con domicilio en avenida Carpinteros y Calle H, Numero 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California, Tels. (686) 5586220, (686) 5586228.”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“... la información solicitada se entregó de manera incompleta...”.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar contestación al recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

“...mi representado dio puntual respuesta a lo solicitado y puso a disposición del recurrente, la información, en lo que a éste concierne, al encuadrar en el supuesto previsto en la Ley, para tales efectos...”.

Ahora bien, en acatamiento a las consideraciones contenidas en el CONSIDERANDO CUARTO de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de inconformidad identificado bajo número de expediente RIA 51/16; este Órgano Garante procede a emitir los siguientes:

CONSIDERADOS

I.- Como punto de partida, resulta necesario señalar que la entonces vigente Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para el caso en estudio, establecía lo siguiente:

“Artículo 46.- El Órgano Garante se integrará por cuatro representantes de la sociedad civil, denominados Consejeros, tres de los cuales tendrán la calidad de Titulares, así como un Suplente que suplirá las ausencias de aquellos. Serán designados de conformidad con las siguientes bases:

I.- Mediante convocatoria suscrita por el Gobernador del Estado, y publicada

cuando menos treinta días antes de la conclusión del cargo de Consejero del que se trate, en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de comunicación escritos de mayor circulación, se invitará a los interesados, a participar en la selección respectiva.

II.- En la convocatoria se establecerán los requisitos y la forma de acreditarlos, así como los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes y demás documentos.

III.- Los interesados presentarán la solicitud respectiva, anexando la anuencia de sujetarse al procedimiento siguiente:

- a) Se formará una Comisión Especial encargada de la evaluación y selección de los aspirantes, integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo y por tres ciudadanos elegidos por el Pleno del Instituto.
- b) La Comisión Especial revisará los perfiles y celebrará entrevistas con los aspirantes, y en general, realizará las evaluaciones que considere pertinentes;
- c) De ser posible, la Comisión Especial integrará un listado de tres candidatos, acompañado de un informe en el que se asienten los criterios de mérito, capacidad y especialización por los cuales fueron seleccionados. En todo caso, la Comisión Especial podrá integrar el listado con un solo aspirante.
- d) La Comisión Especial enviará al Gobernador del Estado, la relación de los candidatos seleccionados, para que éste la remita al Congreso del Estado.
- e) El Pleno del Congreso del Estado elegirá, por mayoría calificada, a la persona que desempeñará el cargo de Consejero.
- f) En caso de que no se aprueben los aspirantes propuestos, se hará del conocimiento del Gobernador del Estado, para efecto de que remita una nueva lista de aspirantes. Si se rechaza de nueva cuenta la propuesta, será designado el aspirante que ocupe el primer lugar en el listado correspondiente.
- g) En todo caso, la instancia legislativa tendrá un plazo de diez días naturales para resolver, vencido el cual, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como elegido el aspirante propuesto en primer lugar en el listado respectivo, y se expedirá el nombramiento respectivo en un plazo de tres días naturales.

IV.- Una vez realizado lo anterior, El Gobernador del Estado ordenará la publicación del resultado en el Periódico Oficial del Estado y uno en los diarios de mayor circulación.

Artículo 47.- Para ser Consejero se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano y tener una residencia mínima en el Estado, de cinco años anteriores al día de su designación;
- II.- Tener por lo menos treinta y cinco años de edad al día de su designación;
- III.- No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso o que merezca pena corporal;
- IV.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades comunitarias, profesionales o académicas relacionadas con el cumplimiento de esta Ley;
- V.- No tener cargo en alguno de los sujetos obligados, ni haber sido servidor público; ni desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos; ni desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal o su equivalente de algún partido político; en un año anterior a la fecha de su designación o elección, y
- VI.- No haber sido inhabilitado para el ejercicio público."

De las disposiciones normativas citadas, se advierte medularmente que los Consejeros de este Órgano Garante son designados a través de una comisión especial encargada de su evaluación y selección de los aspirantes, la cual es integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo y por tres ciudadanos elegidos por el Pleno del Instituto.

Dicha Comisión Especial, está facultada para revisar los perfiles y celebrar las entrevistas con los aspirantes a ser Consejeros del Instituto del Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y en general a realizar las evaluaciones que considere pertinente, a efecto de enviar al Gobernador del Estado la lista de los candidatos seleccionados, para que este a su vez la remita al Congreso del Estado y sean elegidos, por mayoría, las personas que desempeñarán el cargo de Consejeros.

A mayor abundamiento, los Lineamientos para regular el Procedimiento de Selección de los Ciudadanos Integrantes de la Comisión Especial para la Elección de Consejeros del Instituto de Transparencia, prevé los siguiente:

“TERCERO. El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece el procedimiento para designar a los Consejeros del Órgano Garante señalando en su fracción II inciso a), que se formará una Comisión Especial encargada de la evaluación y selección de los aspirantes, integrada por tres representantes del Poder ejecutivo y por tres ciudadanos elegidos por el Pleno del Instituto.

En ese contexto, conforme a las facultades concedidas en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene las facultades que les confiere la propia Ley de Transparencia, es decir, de elegir a los 3 ciudadanos que formarán parte de la Comisión Especial.

PRIMERO. El objetivo del presente Acuerdo es regular el procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Para la aplicación del presente Acuerdo, el Pleno y cualquier servidor público que intervenga en el mismo deberá regirse bajo los principios de máxima publicidad, transparencia, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad y profesionalismo.

TERCERO. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California deberá convocar, de manera pública y abierta, a los ciudadanos del Estado de Baja California que deseen formar parte de la Comisión Especial. Para tales efectos, la convocatoria deberá publicarse por lo menos durante 72 horas en el Portal de Obligaciones de Transparencia del ITAIPBC.

CUARTO. Los ciudadanos aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento, con residencia en el Estado;*
- b) Tener cuando menos 18 años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la Convocatoria;*
- c) No haber sido servidor público en ningún Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California por lo menos durante 1 año previo a la publicación de la Convocatoria;*
- d) No ocupar un cargo directivo en un partido o asociación política, ni candidato a algún cargo de elección popular;*
- e) No contar con antecedentes penales, y*
- f) Contar con probada honradez, honorabilidad y probidad.*

Los aspirantes deberán acreditar los incisos a) y b) con documentos oficiales; mientras que los incisos c), d), e) y f) deberán manifestarse bajo protesta de decir verdad.

SÉPTIMO. Una vez publicada la Convocatoria se estará a lo siguiente:

a) Aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el punto Cuarto del presente Acuerdo, se les asignará número de folio para su identificación en el proceso así como fecha, hora y lugar para entrevista.

b) El Pleno del ITAIPBC realizará entrevistas a los ciudadanos que cuenten con número de folio. Las entrevistas deberán ser públicas, transmitidas mediante internet en vivo y grabadas en medios videográficos.

c) Concluido el periodo de entrevistas, el Pleno del ITAIPBC analizará los perfiles y candidatos registrados.

d) La decisión se emitirá por mayoría de votos del Pleno del ITAIPBC, mediante votación por cedula, durante la sesión inmediata siguiente sin importar si ésta resulta Ordinaria o Extraordinaria. Cada etapa deberá ser publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia.

OCTAVO. La decisión final tomada por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California será definitiva e inapelable"

Siguiendo con el proceso de selección, y una vez efectuado el registro de los candidatos para formar parte de la Comisión Especial, aquellos que cumplieron con los requisitos requeridos, se les asignó un folio y se les citó a una entrevista, respecto de las cuales se estipuló debían ser públicas transmitidas mediante internet en vivo y grabadas en medios videográficos.

En esta guisa, tenemos que la Convocatoria Pública de fecha siete de mayo de dos mil quince, por medio de la cual se invitó a los ciudadanos del Estado, a formar parte de la Comisión Especial de Evaluación, dispuso lo siguiente:

“TERCER. Los ciudadanos que deseen registrarse como candidatos para formar parte de la Comisión Especial deberán presentar su solicitud de registro en los siguientes lugares:

...

CUARTA. El periodo de recepción de solicitudes inicia a partir de la publicación de esta Convocatoria y concluye a las 15:00 horas del día 11 de mayo de 2015. No habrá prórroga.

QUINTA. Aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos, se les asignará número de folio para su identificación en el proceso así como fecha, hora y lugar para entrevista.

SÉPTIMA. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California realizará las entrevistas conforme a lo siguiente:

a) En Fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, en la Sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ubicada en Mexicali, Baja California.

b) El día 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, en la Delegación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ubicada en Tijuana, Baja California.

Conforme a lo anterior, el ciudadano aspirante deberá indicar el lugar en el que preferente desea se realice su entrevista.

OCTAVA. Las entrevistas se realizarán únicamente a los ciudadanos que cuenten con número de folio. **Las entrevistas deberán ser públicas, transmitidas mediante internet en vivo y grabadas en medios videográficos.**

NOVENA. La decisión se emitirá por mayoría de votos del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mediante votación por cédula, durante la sesión inmediata siguiente sin importar si ésta resulta Ordinaria o Extraordinaria.

DÉCIMA SEGUNDA. La presente Convocatoria deberá publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

DISPOSICIONES GENERALES

1. La presente convocatoria se publicará una sola vez en el Portal de Obligaciones de Transparencia y deberá permanecer hasta las 15:00 horas del día 11 de mayo de 2015 en el citado portal de Internet.

2. Los datos personales de los ciudadanos aspirantes por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, serán considerados como confidenciales aún después de concluido el concurso. Solamente se darán a conocer los nombres de aquéllos que otorguen su consentimiento de manera expresa.

..."

Como se puede apreciar, la citada convocatoria retomó, entre otras cosas, que aquellos participantes que cumplieron con los requisitos establecidos, se les asignaría un folio y se les citó a una entrevista, misma que sería pública, transmitida mediante internet en vivo y grabadas en medios videográficos.

II.- Ahora bien, en el Dictamen número 54 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXI Legislaturas del Estado de Baja California, con el objeto de integrar la Comisión Especial para la evaluación y selección de candidatos para ocupar el cargo de Consejeros del instituto de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado, el Gobernador del Estado, designó como representantes del Poder Ejecutivo al Secretario General de Gobierno, al Oficial Mayor de Gobierno y al Contralor General del Estado; por su parte este Instituto, después del proceso de selección al que nos hemos referido en párrafos anteriores, eligió tres representantes ciudadanos, siendo los de nombres María Antonieta Robles Barja, Armando León Ptacnik y Francisco José Fiorentini Cañedo, quedando instalada la Comisión Especial en sesión de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince.

En este punto cobra relevancia la solicitud de información materia de la Litis, puesto que la misma estribó en **todos los videos de las entrevistas** que se realizaron a los aspirantes a integrar la Comisión Especial de Evaluación y Selección de los Consejeros

del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Resulta relevante señalar que en el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por entrevista, a mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas, o bien, tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.

En la especie, las entrevistas requeridas por el entonces solicitante, se realizaron con el objetivo de seleccionar a los ciudadanos idóneos para integrar la Comisión Especial para la Evaluación y Selección de candidatos para ocupar el cargo de Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; lo anterior, a través de una análisis de los perfiles de dichos aspirantes, por parte del Pleno del Instituto, a efecto de estudiar las capacidades y experiencia de cada uno.

Ante tales circunstancias, y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria pronunciada, es de concluirse que las entrevistas de marras se configuran como un instrumento en el que convergen dos elementos; el primero de ellos, es que dan cuenta del desempeño de los servidores públicos que realizaron las mismas, a efecto de obtener los elementos necesarios que sirvieron para la elección de los ciudadanos idóneos a integrar la Comisión Especial de Evaluación y Selección; y como segundo, contienen los datos personales de los entrevistados, a saber, nombre, edad, ciudad de residencia y la imagen.

Las entrevistas son un componente primordial, pues suponen su mecanismo para la elección de quienes estarían a cargo de seleccionar y aprobar el primer filtro de candidatos a formar parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; lo anterior, a través de un ejercicio democrático, por lo que resulta imperante transparentar el proceso de selección que permitiría el escrutinio social de la forma en que se llevó a cabo y si los perfiles, aptitudes y experiencia de los aspirantes fue debidamente evaluados.

A mayor precisión, la transparencia de las entrevistas requeridas permitiría a la sociedad en general, conocer los aspectos aportados por los candidatos y que fueron tomados en cuenta para la elección de los ciudadanos que conformaron la multicitada Comisión; de esta manera, solo mediante la difusión del proceso de evaluación de todos los participantes es que se permitiría una debida rendición de cuentas, pues es indispensable que se conozcan las propuestas, aptitudes y destrezas que se plasmaron en las entrevistas por cada uno de estos, para que la sociedad se encuentre en aptitud de valorar el proceso de selección.

Consecuentemente, la difusión de la información requerida reviste un claro interés público, puesto que existe una necesidad colectiva de evaluar la selección de las personas que integraron la referida Comisión Especial para la Elección de Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y someter al escrutinio público el desempeño de las autoridades que eligieron a los integrantes de dicha comisión; en razón de que se trata de información generada con motivo del ejercicio de las funciones de los entonces

Consejeros del Pleno de este Órgano Garante, de conformidad con el artículo 46 fracción III inciso a) de la entonces Ley de Transparencia local.

En este punto, no se deja de soslayar que las entrevistas realizadas a los aspirantes a integrar la Comisión Especial de Evaluación y Selección, contienen las imágenes de los participantes, es decir, la reproducción visual de esas personas, acompañadas de sonido mediante medios electrónicos. Sin embargo, al advertirse que la entrevistas tienen como objetivo total, el de dar cuenta con el actuar de los servidores públicos, respecto de su desempeño al elegir a los ciudadanos más idóneos para formar parte de la Comisión, es claro el interés público que revisten, pues su publicidad tiene como finalidad el que la sociedad, esté en condiciones de valorar que el proceso se haya desarrollado adecuadamente y que se haya elegido a las personas con el perfil suficiente para desarrollar el cargo que les sería encomendado.

III.- Asimismo, y de conformidad con las disposiciones estipuladas en la Convocatoria Pública de fecha siete de mayo de dos mil quince, en específico la identificada como Octava, todos los interesados en ser considerados como candidatos para formar parte de la Comisión Especial, tuvieron pleno conocimiento del escenario en que se llevarían a cabo las entrevistas, esto es, que serían públicas, transmitidas mediante internet en vivo y grabadas en medios videográficos. De ahí que su registro y su comparecencia al desahogo de las mismas, se traduce en el otorgamiento de su consentimiento para que se hagan del conocimiento público.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, lo estipulado en el numeral 2 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria Pública por medio de la cual se invitó a los ciudadanos del Estado de Baja California a formar parte de la Comisión Especial de Evaluación, donde se estableció que los datos personales de los ciudadanos aspirantes por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serían considerados como confidenciales aún después de concluido el proceso.

En esta tesitura es preciso enfatizar que el particular no pretende tener acceso a los documentos entregados por los aspirantes durante el proceso de selección, sino a las entrevistas realizadas por los entonces Consejeros del Pleno de este Instituto.

Por lo que hace a la segunda parte del numeral 2 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria Pública, en la que se estableció que solamente se darían a conocer los nombres de aquellos que otorgaran su consentimiento de manera expresa, en estricto apego a los lineamientos pronunciados en la resolución que hoy se acata, se determina que no resulta procedente en atención a la previa publicidad a la que se sujetaron las entrevistas, pues inclusive fueron difundidas cuando se transmitieron en vivo, lo que implicó que cualquier persona tuvo acceso a la totalidad de las mismas, en tal virtud, no existe alguna imposibilidad de otorgar su acceso, posterior a dicha publicación.

Continuando con el estudio, los Lineamientos para regular el Procedimiento de Selección de los ciudadanos integrantes de la Comisión Especial para la Elección de consejeros, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, fijaron como requisitos para todos los aspirantes, el de ser mexicano por nacimiento, con residencia en el Estado; y el tener cuando menos 18 años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria. En consecuencia, la ciudad de residencia y la edad de los aspirantes,

si bien envuelven datos personales, los mismos eran requisitos mínimos a satisfacer para poder participar en el proceso de selección, de ahí que, al tener la Convocatoria el carácter de Pública, los requisitos ahí contenidos eran del dominio público, por lo que se podía colegir que las personas que fueron elegidas para formar parte de la Comisión en cuestión, poseían dichos atributos.

IV.- Finalmente, por cuanto hace a la solicitud del recurrente de que las citadas entrevistas, sean publicadas en el portal oficial de internet de este Instituto, así como en el canal de Youtube del mismo, donde se encuentran publicados los videos de las **sesiones** anteriores, al tratarse de una obligación de oficio; al respecto, y como fue precisado por este órgano garante, la publicación de las sesiones del pleno, a diferencia de lo petitionado, guarda relación con la obligación que se encuentra contenida en la fracción V del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso, que hace alusión a la publicación de las **actas de las sesiones del Pleno**, que incluyan el sentido de la votación de los consejeros sobre las resoluciones y acuerdos. Luego entonces, al no consistir, las entrevistas referidas, a una sesión de pleno, no tiene la naturaleza arriba invocada; por tanto **no se genera una obligación por parte del Órgano Garante, de hacerlas públicas**. Asimismo, se estima pertinente hacer la aclaración, de que la información materia del recurso, tal y como se le indicó en la respuesta otorgada por este Órgano Garante, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 11 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión.

V.- **SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto dictados en acatamiento a los lineamientos establecidos en la determinación dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que se ordene la entrega al recurrente de los videos de las entrevistas a los aspirantes a integrar la Comisión Especial de Evaluación y Selección de los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en versión íntegra.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51 fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: En acatamiento a las consideraciones contenidas en el CONSIDERANDO CUARTO de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de inconformidad identificado bajo número de expediente RIA 51/16; se procede a **dejar sin efecto** la resolución emitida por este Órgano Garante, en fecha 09 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: De conformidad con los Considerandos I, II, III y IV dictados en acatamiento a los lineamientos establecidos en la determinación dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que se ordene la entrega al recurrente de los videos de las entrevistas a los aspirantes a integrar la Comisión Especial de Evaluación y Selección de los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en versión íntegra.

TERCERO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé puntual cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado. C) Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por conducto de su Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN;**

COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(RUBRICA)

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RUBRICA)

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RUBRICA)

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RUBRICA)

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/310/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

OPINIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE EN TORNO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD RIA 51/2016, QUE DETERMINÓ MODIFICAR LA RESOLUCIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha 22 de febrero de 2017, dentro del recurso de inconformidad identificado bajo número de expediente RIA 51/2016; en mi carácter de Presidente de este Órgano Garante, y sin el ánimo de generar efectos vinculantes o modificatorios con respecto al fallo expuesto con anterioridad, por el contrario, respetuoso del orden jurídico; sin que esa obediencia jerárquica derive en sumisión, pues en el ejercicio libre de la autonomía constitucional de la que se encuentra dotada este Instituto y en aras de nuestra soberanía estatal, es que me permito esbozar el siguiente comentario:

Considero que la postura asumida por el Instituto Nacional, ante la solicitud del recurrente, de proporcionarle los videos de las entrevistas que realizaron los anteriores consejeros de este Instituto, a los aspirantes a integrar la Comisión Especial de Evaluación y Selección de los Consejeros del Instituto Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; resulta discrepante conforme a la ponderación de derechos contenida en el fallo acatado, mismo que culminó, considerar procedente la entrega, en específico al recurrente, de las entrevistas en formato de video en su versión íntegra.

Ante lo cual, es pertinente resaltar la naturaleza de la solicitud de información, la cual estriba en la entrega de documentos que contienen imágenes de los participantes, es decir, la reproducción visual de esas personas, acompañadas de medios sonoros; por consiguiente, se está en presencia del derecho de propiedad a la propia imagen, el cual es un derecho subjetivo exigible frente a todos, particulares y poderes públicos, que otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen.

Estimo ahondar en este tema, aduciendo que el derecho a la propia imagen sirve, por supuesto, como mecanismo de protección al honor y la intimidad, pero tiene un contenido específico, que desborda el ámbito estricto del derecho al honor.

El derecho a la imagen lo define Ana Laura Cabezuelo Arenas, como *"la facultad que el Ordenamiento Jurídico concede a la persona de decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisionómicos reconocibles"*.¹

Lo anterior, lo ubica como un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal.

De tal suerte que, el derecho a la imagen es aquel que puede ejercer toda persona a fin de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o partes de él, incluyendo un simple detalle físico que lo haga reconocible. Así, las imágenes se encuentran incluidas en el ámbito de protección de la vida privada y los datos personales, que queda reservado de la invasión, reproducción o publicación por un tercero, salvo la expresión fehaciente del consentimiento.

En este tema, la Ley acota el otorgamiento de ese permiso, a una expresión de la voluntad de forma escrita o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información. Situación que, en el caso en estudio, no puede tenerse por acontecida por el solo hecho de que los interesados al ser considerados como candidatos para formar parte de la Comisión Especial, a través de una convocatoria pública, tuvieran conocimiento de las condiciones en que se desenvolverían las multicitadas entrevistas, tales como, que serían transmitidas mediante internet en vivo y grabadas en medios videográficos; puesto que, si bien, los aspirantes obtuvieron su registro y comparecieron al desahogo de las mismas, de dicha actuación solo se desprende lisa y llanamente el consentimiento a proporcionar el día y hora señalado para tal efecto, el testimonio de mérito, bajo la mecánica de la entrevista, conforme al escenario previamente convocado, esto es, la trasmisión en vivo por única vez.

Realizar una interpretación extensiva, basándonos en un consentimiento implícito por el solo hecho de haberse registrado a una convocatoria pública, trastoca el derecho de propiedad a la imagen, toda vez que los participantes concedieron su anuencia a realizar las entrevistas en el formato y con la periodicidad convocada; de tal suerte que, estimar lo contrario, pudiera arrojar como resultado no solo la libre y fiel reproducción de las mismas, sino la reutilización indiscriminada y alteración de su contenido, ocasionando una posible afectación de los derechos de terceros que acudieron al procedimiento bajo la premisa de que la información personal sería protegida como confidencial.

No escapa de mi opinión, la ponderación contenida en la resolución, pues es puntual al catalogar como de interés público, el dar a conocer las multicitadas entrevistas, a fin de que la sociedad se encuentre en aptitud de valorar si los perfiles, aptitudes y experiencia de los aspirantes fueron debidamente evaluados.

La reflexión a la que arribó el máximo órgano resolutor en materia de transparencia, si bien partió de ideas que salvaguardan la rendición de cuentas y escrutinio público; las mismas invocan una necesidad colectiva, lo que en el caso en concreto no acontece, pues no debemos perder de vista que la solicitud de acceso a la información en estudio, es incoada por una persona que fungió como aspirante a integrar la comisión especial de evaluación, lo que denota un interés particular, de satisfacer una pretensión específica.

A mayor abundamiento, los argumentos de la Autoridad son contradictorios si en ellos se afirma, por una parte, que es imperante transparentar el proceso de selección, a fin de que la sociedad esté en condiciones de

valorarlo y, por la otra, limitar la entrega de los videos únicamente al particular; lo anterior no solo resulta incongruente, sino además contraviene los principios de máxima publicidad y transparencia que sirvieron de soporte para el dictado de la resolución en comento.

Finalmente, considero apremiante puntualizar la obligación por parte de todos los órganos garantes, de analizar el contenido y alcance de los derechos sujetos a debate, a partir del principio pro personae, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación mas extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los mismos.

En este escenario, tenemos que el derecho subjetivo involucrado, es el derecho a la protección de los datos personales solicitados por una persona ajena a ellos, cuya tutela comprende a su vez otros derechos, tales como el derecho a la oposición, el cual involucra la facultad que tiene el titular de la información, de manifestar su conformidad en torno al tratamiento de sus datos.

Es esta intervención, la que escapa de la observancia del Instituto Nacional, pues como Órgano Máximo resolutor en materia de transparencia, fue omiso en garantizar a los particulares titulares de la información, su derecho a oponerse a la divulgación, no solamente respecto de los propios datos personales sino también por lo que hace a los que le conciernan como persona, dentro de los que encontramos la imagen.

Sobre esa línea de pensamiento, resulta viable concluir que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fue inconsistente al examinar el derecho de acceso a la información ejercitado por el recurrente, y si éste en realidad prepondera un interés público, habida cuenta la afectación de los derechos de terceros que entrañaba su pretensión y sin que los mismos externaran su consentimiento propio, libre e informado.

(RUBRICA)

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

**(SELLO OFICIAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA)**